XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE. –

Visto el material contenido en el sumario consistente en los acuses de recibo de los recursos de revisión, acumulados, las solicitudes de acceso a la información pública formuladas al Sujeto Obligado **INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA**, así como las respuestas proporcionada por dicho Sujeto Obligado, lo que constituye las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena en el sumario de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 70.2 en concordancia con el diverso 65.1 fracción V, de la Ley 848, toda vez que, de las solicitudes de información del recurrente y de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, se observa que la información solicitada, fue atendida en su totalidad; respecto del folio **00084213**, el Sujeto Obligado le informó al recurrente que no tienen antecedentes o registros respecto de la misma, por lo tanto se advierte que es información inexistente, por cuanto al folio **00084113**, le proporciona la información solicitada, en la parte que tienen registrada como de acceso público, indicándole la que debe solicitar a diverso Sujeto Obligado; lo que confrontado con la inconformidad vertida por el revisionista, la que en relación con el primer folio, señala: "*EL SUJETO OBLIGADO OMITE LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITE EN LA PREGUNTA UNO Y DOS EN RELACIÓN A LA TERCERA ES UN ERROR DE MI PARTE YA QUE DEBIO DECIR IVEC Y NO IVEX, SIN EMBARGO PERMITAME ENTREGARLE LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LA MISMA EL DIA DE LA AUDIENCIA GRACIAS*", y por cuanto al segundo de los citados: "*el sujeto obligado, omite informar el estado relativo de la denuncia, el nombre del araea (SIC) donde se sucitraon (SIC) los hecho que son irrelevantes en 3 años ya tuvo que haber una determinación de la misma*"; manifestaciones que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituye propiamente un agravio, ya que la inexistencia que viene señalando el Sujeto Obligado, tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. En el caso que nos ocupa se observa que el Sujeto Obligado le comunica al ahora recurrente, que la información solicitada no fue encontrada, por lo que se afirma válidamente que es inexistente, esto es, que la información no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el citado precepto en su apartado 2, así como en el diverso 59.3, sin que proceda orientación alguna debido a que es documentación que se considera que no existe en los archivos de ningún otro sujeto obligado. La afirmación de inexistencia se sustenta en el criterio reiterado por el IVAI en diversas resoluciones, que la manifestación de inexistencia de la información cuando es expresada por una autoridad como es el caso del **INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA**, opera lo que se considera, que fue emitida bajo el principio de buena fe, que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario; sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, la tesis de jurisprudencia intitulada: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN

PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor"…; también es de aplicación el **criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, mismo que a la letra reza: "*La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."*. Respecto del segundo agravio, éste no guarda relación directa con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por cuanto a la que se le proporcionó y por cuanto a la orientación que le brinda, de igual forma, el motivo de inconformidad no tiende a desvirtuar el hecho de que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Acceso, orientó al ahora revisionista para que acudiera a realizar su solicitud de acceso a la información ante diverso Sujeto Obligado, como lo es la Agencia del Ministerio Público que lleva la indagatoria respecto de la cual el revisionista solicita información, conducta que fue acorde a lo establecido en los artículos 29.1 fracción X y 59.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia, ya que los preceptos indicados señalan: *"Artículo 29. 1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones… X... <u>orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone</u>… "Artículo 59. 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando… III. <u>Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla".</u>* Por lo anterior, el solicitante debe formular sus preguntas directamente al Sujeto Obligado del cual requiera la información y la Unidad de Acceso de dicho Sujeto, tiene el deber de dar trámite y en su oportunidad emitir respuesta a la misma, la inconformidad por la respuesta, la falta de ella, entre otros casos que se prevén en el artículo 64.1 de la Ley de materia, surten los supuestos para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por esta razón, lo procedente es desechar el presente

medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 69.1, fracción I, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de conformidad con los diversos artículos 33, fracciones I y IV, 38, 39 y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no constituir un agravio como tal, en manera alguna se actualiza supuesto de procedencia del medio de impugnación; de los previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia. A mayor abundamiento, substanciarlo resultaría ocioso debido a que, al final, se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, pues la información requerida ya fue atendida, lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta, por lo que en el presente caso se actualiza lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 848; en consecuencia por lo antes expuesto se debe desechar por notoriamente improcedente el presente Recurso de revisión. En estas condiciones, es claro que los ocursos presentados vía sistema **INFOMEX-Veracruz**, el pasado **primero y seis de marzo de dos mil trece** por **----------**, en contra del sujeto obligado **INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA**, no constituye propiamente un recurso de revisión, por lo que este Cuerpo Colegiado **RESUELVE**: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70.2 en concordancia con el diverso 65.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con los diversos artículos 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguense al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio por lo que **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** los recursos de revisión promovidos por **----------**, en contra del sujeto obligado **INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA**, cuya improcedencia se desprende, como ya se dijo del contenido del escrito inicial del recurso de revisión en que se actúa, sin que sea necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren el numeral 67.2 y 67.3 de la Ley 848, porque, por cuanto hace al artículo 67.2, sería redundante prevenir al recurrente debido a que no se está en ese caso ya que el recurso de Revisión cumple formalmente los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 848, no así en el fondo, al no constituir el agravio vertido un agravio material, al ser prácticamente una nueva solicitud de acceso, y por cuanto hace al numeral 67.3, porque a nada conduciría substanciar un recurso de revisión en el que se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de

Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracción IV y 74 fracciones V y VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. Se dejan a salvo los derechos del revisionista para el caso de que si así lo estima conveniente, formule una nueva solicitud de acceso al Sujeto Obligado, para obtener la información que en este recurso no puede ser objeto de la *litis*. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, ASÍ COMO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos